
Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 24 de noviembre del 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Altice Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. July Jiménez Tavárez y Salvador Ortiz.
Recurrida:	Graciela Jackeline Dominici Félix.
Abogado:	Dr. Juan Pablo Santana Matos.

Juez ponente: Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Altice Hispaniola, SA. hoy Altice Dominicana, SA. (antigua Orange Dominicana, SA.), contra la sentencia núm. 2017-00040, de fecha 24 de noviembre del 2017, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de enero de 2018, en la secretaría general de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, suscrito por los Lcdos. July Jiménez Tavárez y Salvador Ortiz, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0103327-9 y 010-0027592-3, con estudio profesional, abierto en común, en la calle José A. Brea Peña núm. 7, sector Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la empresa Altice Hispaniola, SA. hoy Altice Dominicana, SA. (antigua Orange Dominicana, SA.), organizada y establecida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del RNC num. 1-0161878-7, con domicilio social y principal establecimiento ubicado en la avenida Núñez de Cáceres núm. 8, ensanche Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Jean-Michel Hegesippe, francés, portador del pasaporte núm. 04EH24993, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 11 de enero de 2018, en la secretaría general de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Departamento Judicial de Barahona, suscrito por el Dr. Juan Pablo Santana Matos, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0007173-8, con estudio profesional abierto en la calle "2ª" núm. 4, sector El Laurel, distrito municipal Villa Central, municipio y provincia Barahona, actuando como abogado constituido de la parte recurrida, Graciela Jackeline Dominici Félix, dominicana, poseedora de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0068751-7, domiciliada y residente en la calle Luis E. del Monte núm. 77,

municipio y provincia Barahona.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 25 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vázquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Rafael Vázquez Goico no firma la presente decisión porque tiene un familiar con altas funciones ejecutivas y administrativas laborando en la empresa recurrente, según consta en el acta de inhibición de fecha 29 de octubre de 2020.

II. Antecedentes

5. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Graciela Jackeline Dominici Félix incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos, contra de la empresa Altice Hispaniola, SA. hoy Altice Dominicana, SA. (antigua Orange Dominicana, SA.), dictando la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, la sentencia núm. 0105-2015-SLAB-00025, de fecha 29 de septiembre de 2016, la cual acogió la demanda, declaró que el contrato de trabajo terminó por dimisión justificada con responsabilidad para el empleador, condenó al pago de preaviso, cesantía, salario de Navidad, vacaciones, participación en los beneficios de la empresa y a seis (6) meses por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo.

6. La referida decisión fue recurrida, de manera principal, por la empresa Altice Hispaniola, SA. hoy Altice Dominicana, SA. (antigua Orange Dominicana, SA.) y, de manera incidental, por Graciela Jackeline Dominici Félix, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 2017-00040, de fecha 24 de noviembre del 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de Apelación interpuesto por la parte recurrente principal Razón Social Orange Dominicano S.A y Altice Hispaniola, contra la sentencia laboral No. 0105-2015-SLAB-00025 de fecha veintinueve del mes de Septiembre del año dos mil dieciséis (29/09/2016), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Tribunal de Primera instancia del Distrito Judicial de Barahona, en consecuencia CONFIRMA dicha sentencia por los motivos expuestos en el cuerpo de la misma. **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente razón social Orange Dominicana S.A. Y Altice Hispaniola al pago de las costas legales del procedimiento a favor y provecho abogado de la parte gananciosa el DR. Juan Pablo Santana Matos abogado que afirma estar las avanzando en su mayor parte (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de ponderación de las pruebas aportadas. No valoración de la prueba documental y la testimonial aportadas por la recurrente. Violación del art. 141 Código de Procedimiento Civil. Desnaturalización de los hechos de la causa. Violación Arts. 97 y 101 del Código de Trabajo. Falta de base legal. Falta de motivos. **Segundo medio:** Desnaturalización de documentos y hechos de la causa. No ponderación de la prueba aportada. Otros aspectos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

9. La parte recurrida solicita, en su memorial de defensa, que se declare inadmisibile el recurso de casación porque las condenaciones que impone la sentencia impugnada no sobrepasan la cuantía de los veintes (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código Trabajo.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos.

12. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...].*

13. Al momento de la terminación del contrato de trabajo, que se produjo en fecha 9 de octubre de 2015, según se advierte de los documentos depositados en el expediente, estaba vigente la resolución núm. 1-2015, de fecha 20 de mayo de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, la cual establece un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales para los trabajadores que prestan servicios en el sector privado no sectorizado, lo cual aplica en la especie, por lo que el monto de los veinte (20) salarios mínimos asciende a doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/100 (RD\$257,460.00).

14. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* ratificó la sentencia de primer grado que estableció las condenaciones por los conceptos y montos siguientes: a) RD\$31,948.00, por concepto de preaviso; b) RD\$62,755.00, por concepto de auxilio de cesantía; c) RD\$15,974.00, por concepto de vacaciones; d) RD\$22,849.00, por concepto de salario de Navidad; e) RD\$68,460.00 por concepto de participación en los beneficios de la empresa, y f) RD\$166,230.00, por concepto de seis (6) meses de salarios por aplicación del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo; ascendiendo el total de las condenaciones a trescientos sesenta y ocho mil doscientos dieciséis pesos dominicanos con 00/100 centavos (RD\$368,216.00), suma que, como es evidente, excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el citado artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que se rechaza este medio de inadmisión planteado y se procede a analizar los medios que sustentan el recurso de que se trata.

15. Para apuntalar el tercer aspecto del primer medio y el segundo medio de casación, los cuales se analizarán de forma conjunta por su estrecha vinculación y de forma previa por resultar útil para solución del presente caso, el recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* declaró justificada la dimisión por la empresa reducirle ilegalmente el salario por comisión, sin ponderar correctamente el acta de audiencia en la que se escucharon las declaraciones de los testigos que evidencia que las comisiones de la trabajadora fluctuaban mensualmente dependiendo el volumen de venta, por lo que estas eran variables y fijas; que tampoco fue valorado lo testificado respecto de que las comisiones no se reducían por el hecho de que los productos que vendiera la trabajadora no se encontraran en la tienda, sino que llegado el caso, la empresa reducía los objetivos mensuales de ella para que esta alcanzara, de todos modos, la comisión que le correspondía por la venta; que tampoco ofreció motivos para desechar los volantes de pago con los que se demostraba que el salario por comisión de la trabajadora fluctuaba, por lo que al prescindir, sin justificación alguna, de este medio de prueba documental con incidencia en el proceso, la sentencia incurrió en desnaturalización de los hechos y falta de base legal.

16. La valoración de estos argumentos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella analizados: a) que Graciela Jackeline Dominici Féliz ejerció la dimisión alegando que era justificada por obligársele a realizar un trabajo distinto al contratado y reducirse su salario, por lo que incoó una demanda laboral contra la empresa Altice Hispaniola, S.A. hoy Altice Dominicana, SA. (antigua Orange Dominicana,

SA.), entidad que, en su defensa, solicitó el rechazo de la demanda argumentando que no había cometido ninguna falta y que las comisiones variaban dependiendo del volumen de las ventas que realizara la trabajadora, procediendo el tribunal de primer grado a acoger la demanda declarando la dimisión justificada por las dos causas argumentadas por la trabajadora; b) que la empresa Altice Hispaniola, S.A. hoy sociedad Altice Dominicana, S.A. (antigua Orange Dominicana, S.A.), interpuso recurso de apelación y solicitó la revocación absoluta de la decisión, sosteniendo que no fueron valoradas apropiadamente las pruebas documentales y testimoniales que sustentan la dimisión, mediante las cuales se demuestra que la empresa no cometió falta alguna; en su defensa, el hoy recurrido presentó recurso de apelación incidental solicitando eliminar la expresión “y/o” a las empleadoras originales y la ratificación de los demás aspectos, confirmando la Corte en todas sus partes la sentencia de primer grado.

17. Previo a fundamentar su decisión la corte *a qua* expresó que examinó las declaraciones ofrecidas por los testigos a cargo de las partes en causa, las cuales describe en su sentencia de la manera siguiente:

“Que la parte recurrente principal, tanto en su recurso de apelación, así como sus conclusiones ampliadas ha sostenido que la parte recurrente incidental la señora Graciela Jackeline Domininici Feliz; dimitió sin ninguna razón por lo que dicha dimisión es injustificada, ya que las dos causas que dieron lugar a la dimisión no se presentaron, tales como que la empresa la obligó a realizar un trabajo distinto al que estaba acordado en el contrato y que la empresa le redujo o su salario al reducirle de forma unilateral su comisión; para probar dichos argumentos presentó como prueba única las declaraciones por escrito que diera en el tribunal A-quo el señor Rances Ramón Richanson Domínguez las cuales son en síntesis las siguientes: yo creo que ella está demandando por que le bajaron el sueldo, allá se hizo un cambio en el tema de las comisiones cuando se cambió la empresa Orange a Altice no se porque a ella se le bajo el sueldo, yo vengo periódicamente a la tienda, yo no conozco el contrato completo, pero si la conozco ella era representante de venta, luego representante Plinio es como si fuera una supervisora, las comisiones tienen sus renglones, cuando esos porcentajes se suman dan 100%, eso llega hasta el 400% dependiendo, ese día en el parque sucedió un evento de que los diler, estaban vendiendo fuera en el parque y yo llame a la gerente ya que la gente se estaba yendo hacia las carpas, esa venta era de los diler, yo le dije algunos de los muchachos que fuera para allá, eso le iba a general mas comisiones a ellos, eso no fue una actividad que programamos nosotros nunca jamás, los empleados nunca salieron de la tienda, eso le estaba dañando la venta a ellos, los empleados de Orange no están obligados a trabajar fuera, pero cuando Orange los contrata es como vendedor y eso lo decide la compañía, los empleados tienen que ir para donde los manda la tienda Orange, en Santo Domingo lo hacen pero aquí es poco difícil de mandar a un empleado para azua, las comisiones tienen varios renglones cuando se hacen 100% se gana esa base, si se pasan de ese renglón la empresa se lo paga, las comisiones varían por que depende de lo que venda, el esquema tuvo varios cambios raros pero esos cambios también fueron beneficiosos, ese tipo de cosas hizo que el empleado trabaje para ganar sus buenas comisiones dobles, nunca salió una orden de amonestación para ella, el mismo día se tomo la decisión de quitar esa carpas de ahí y se quitaron al otro día, nosotros tenemos muchos accesorios y se agotan, se nos hace difícil enviar por la distancias, a ellos se le acabo fue los cover, pero habían mas accesorio allá, si ellos no venden nosotros no cobramos tampoco, en esa zona todo quedo igual al ser los cambio de la empresa” (sic).

18. De igual manera, expresó examinar las declaraciones ofrecidas por el testigo a cargo de la trabajadora demandante, hoy recurrida, las cuales describe de la manera siguiente:

“Que la parte recurrida, en sus conclusiones ampliadas, así como en su recurso de apelación incidental, ha sostenido de manera reiterada, que dimitió del trabajo por la parte recurrente haberle rebajado el salario y querer obligarla a que realice un trabajo que no estaba consagrado en la relación contractual convenida, para sostener estas causales de dimisión, la parte recurrida ha sometido a la consideración de esta alzada las siguientes pruebas: a) Las declaraciones de la señora Eny Judith Moquete, con cedula No. 018-0009607-3, quien luego de ser juramentada declaró al tribunal en síntesis lo siguiente: “ Graciela entró como vendedora y luego la llevaron a otro puesto le dijeron que le iban a reajustar el salario, pero que tenía primero que pasar por un proceso y no reajustaron el salario y la engañaron y luego un día le

dijeron que ella tenía que salir a vender para la calle y ella dijo que eso no estaba en su contrato y luego amenazaron con amonestarla; no se cuanto ganaba Graciela pero era un sueldo de base y otro por comisión; los días antes de yo desahuciarse Graciela, tenía que cumplir muchas funciones en la empresa, pero el trabajo de ella era encargada de pedido y la encargada le dijo que los jefes querían que ella saliera a vender a la calle sino la iban amonestar, entonces ella dimitió (...)

19. Más adelante, para fundamentar su decisión y declarar justificada la dimisión ejercida, rindió las siguientes motivaciones:

“Esta corte al ponderar de manera objetiva las declaraciones aportadas por el testigo de la parte recurrente, ha determinado de manera precisa y determinante que este corrobora como cierta las causas que motivaron la dimisión de la parte recurrida en tal razón si sus declaraciones en ese sentido no fueron mas ampliadas se puede establecer que se debió a que el forma parte de la razón social demandada la cual esta en este proceso como parte recurrente; en consecuencia esta corte determina que del análisis de las pruebas sometidas por la parte recurrente; para sostener sus pretensiones las mismas favorecen de forma abundante las casuales que motivaron la dimisión de la parte demandante hoy recurrente incidental por ante esta alzada por lo que esas declaraciones revelan que las causales que motivaron la dimisión se presentaron en la relación laboral que tenían la parte recurrente y la parte recurrida (...) Que del testimonio aportado por los testigos de las partes recurrente principal e incidental esta corte ha podido determinar de forma precisa y objetiva que real y efectivamente la parte recurrente cometió serias y graves faltas de las establecidas en el artículo 97 del Código Laboral, específicamente las señaladas en los ordinales 2do y 7mo que obligaron a la parte recurrente incidental a usar la figura jurídica de la dimisión, poniéndole fin al contrato de trabajo que la ligaba con la parte recurrente principal conforme lo establece el artículo 96 de la ley laboral, determinando esta corte que dicha dimisión ha sido justificada ya que cumple con las formalidades establecidas en los artículos 99, 100 y 101 del código de trabajo, en tal razón las pretensiones de la parte recurrente principal resultan frustratorias, poca firme y carente de base legal” (sic).

20. La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran prescritas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión.

21. En ese orden, ha sido jurisprudencia constante de esta Sala que: *...no basta que un tribunal declare que el trabajador dimitente probó la causa de la dimisión, sino que es menester que se indiquen los hechos que constituyen la falta atribuida al empleador y a través de qué medio de prueba se establecieron los mismos*; lo que no ocurre en la especie, pues la corte *a qua* se limitó a citar parte de las declaraciones de los testigos propuestos por las partes, Rancés Ramón Richardson Domínguez y Eny Judith Moquete, indicado que con ellos se demostraban las causas de dimisión sustentada en la violación a los ordinales 2º y 7º del artículo 97 del Código de Trabajo, que hacen referencia al no pago del salario y su disminución, sin explicar cuáles hechos fueron demostrados mediante esos testigos, por cuales motivos que configuraban una reducción del salario, cuándo ocurrió y en qué medida se le redujo la comisión a la trabajadora, imposibilitando a esta corte de casación verificar si la ley fue bien o mal aplicada, por lo que la sentencia impugnada incurrió en el vicio denunciado de falta de motivación y de base legal en cuanto a la causa retenida para declarar la dimisión como justificada, y en consecuencia, procede acoger el recurso de casación y casar la sentencia impugnada, sin abordar los demás medios de casación que sustentan el presente recurso, toda vez que por efecto de la decisión adoptada la corte de envío deberá abordar este aspecto en su integridad.

22. Conforme con el artículo 20 de Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del

recurso, lo que ocurre en la especie.

23. A tenor de las disposiciones del artículo 65 de la precitada ley, las costas pueden ser compensadas, cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 2017-00040, de fecha 24 de noviembre del 2017, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en atribuciones laborales y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.